

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29, del mes de septiembre de 2022, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto _X_), No. Radicado: AU-03561-2022, de fecha 13 de septiembre de 2022 expedido dentro del expediente No. 050020334634, usuario Omar De Jesús Ríos se desfija el día 04, del mes de octubre de 2022, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



Firma



Expediente:	050020334634
Radicado:	AU-03561-2022
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	13/09/2022
Hora:	15:33:23
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0114 del 15 de mayo de 2020, notificada de manera el día 20 de junio de 2020, la Corporación dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.300, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por una tala sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
2. Que mediante Auto AU – 02578 del 12 de julio de 2022, notificado por aviso fijado el día 26 de julio al 01 de agosto de 2022, la Corporación formuló en contra del señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.300, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO. Aprovechamiento forestal de (20) veinte árboles nativos de la especie vedada Roble (*Quercus humboldti*); actividad realizada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-9682, ubicado en la vereda La Labor del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: - 75° 24' 46.107" Y: 5° 48' 37.366", sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales. Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 25 de noviembre de 2019, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0421 del 05 de diciembre de 2019.

3. Que el señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.300, dentro del término legal establecido mediante Auto AU – 02578 del 12 de julio de 2022, no presentó escrito de descargos.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...)

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, no se solicitaron pruebas, ni se desvirtuaron las existentes en contra del Auto AU – 02578 del 12 de julio de 2022 y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente 05.002.03.34634, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General, es competente el Director de la Regional Páramo, en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INCORPORAR como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.300, las siguientes:

1. Queja con radicado SCQ – 133-1203 del 24 de octubre de 2019.
2. Informe Técnico de Queja 133-0421 del 05 de diciembre de 2019.
3. Queja con radicado SCQ – 133-0155 del 05 de febrero de 2020.
4. Informe Técnico de Queja 133-0083 del 06 de marzo de 2020.
5. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT - 01897 del 23 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO. CORRER traslado por término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.34634.

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 09/09/2022.

COPIA CONTROLADA